

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En estos autos Rit O-291-2020, Ruc 2040266729-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, por sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se acogió la demanda intentada por doña Denisse Ivonne Merlet Figueroa sólo en cuanto a que condenó a Baeza y González Ltda. al pago de las sumas que indica por los conceptos que señala.

Respecto de dicho fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, que fue rechazado con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, por una sala de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad.

En relación con esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante se plantea en relación con *"determinar la correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, en particular el artículo 183-A del Código del Trabajo en relación con el sentido y alcance de la exclusión de su*



*procedencia que resulta de calificar los servicios prestados como discontinuos o esporádicos".*

La recurrente sostiene que la tesis de la sentencia impugnada es contraria a lo decidido en los fallos que acompaña para su contraste, correspondientes a los ingresos Roles N°s 6.527-2009, 6.869-2009 y 3.201-2019 de esta Corte, y N° 7-2011 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, donde frente a antecedentes fácticos similares se aplicó el derecho en forma diferente.

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio impetrado, invalidando la sentencia impugnada, haciendo lugar a la demanda en relación con la demandada solidaria.

**Tercero:** Que, dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

**Cuarto:** Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que el fallo recurrido rechazó el recurso de nulidad que se dedujo en contra de aquella que desestimó la demanda de despido indirecto respecto de la demandada solidaria, teniendo en consideración, en relación con la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que *"la pretensión de la recurrente se aleja del objeto de la causal invocada, puesto que lo que busca es*



precisamente alterar los hechos establecidos en la sentencia, esto es, que esta Corte valore de una manera distinta la prueba rendida y arribe a una conclusión distinta a la de la sentenciadora, dando así por establecida la existencia de subcontratación, situación que expresamente impide la causal invocada, no dándose el presupuesto que la misma establece", agregando que "el fallo dubitado en su considerando vigésimo noveno señaló: "Que, conforme el criterio señalado en el motivo precedente es posible concluir que en juicio ha resultado acreditado que los servicios prestados por la demandada principal, empleador de la demandante ejecutó para la demandada Corporación de la Cultura y de las Artes de la Ilustre Municipalidad de Rancagua fueron de carácter discontinuo y esporádico.(sic) Conforme el mérito de tales documentos y lo dicho por los testigos de la parte demandante, se ha logrado establecer en juicio que los servicios de catering, almuerzo, o de alimentación para determinados eventos, si bien es cierto eran muchos en determinadas épocas del año, no eran un servicio permanente. Así las cosas, se concluye que los trabajos que Corporación de la Cultura y de las Artes de la Ilustre Municipalidad de Rancagua le encargó a la demandada principal sólo decían relación con servicios que no son parte de su giro y no fueron constantes en el tiempo, cuestiones que en sí mismas demuestran el carácter ocasional de ellas, toda vez que las máximas de la experiencia indican que estos servicios responden a necesidades puntuales y esporádicas de la demandada solidaria/subsidiaria que no se desarrollan en forma constante y continua en el tiempo".

**Quinto:** Que la recurrente acompañó como primer contraste una sentencia de esta Corte pronunciada en la causa Rol N° 3.201-2009, que indicó que "la decisión recurrida rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la de base que, si bien acogió la demanda en lo referente al daño moral y respecto del demandado principal, en lo pertinente, desestimó la existencia de régimen de subcontratación con relación a la



Municipalidad demandada; y, además, denegó el capítulo indemnizatorio fundado en el lucro cesante. Para tal conclusión, la judicatura de instancia tuvo por establecidas, en lo pertinente, las siguientes circunstancias: - La existencia de un vínculo laboral entre el actor y la demandada principal, contratado como Jefe de Obras, para prestar sus servicios en la ciudad de Rancagua. - En el contexto de dicho vínculo, se le encargó la conducción de un camión para el transporte de escombros desde la faena de la Municipalidad. - En el trayecto de dicha labor, el vehículo sufrió un desperfecto mecánico que le ocasionó al afectado lesiones que le provocaron una paraplejia definitiva, siendo su causa basal, el pinchazo de un neumático, producto de la falta de mantención del referido vehículo. - Entre la demandada principal Claudia Ulloa Constructora EIRL y la Municipalidad existía una relación contractual administrativa, por medio de la cual se le adjudicó a aquella el proyecto denominado "Remodelación Servicios Higiénicos Mis Primeros Pasos". - El contrato consiste en la obra de remodelación de tales servicios, consistente, específicamente en el "recambio de artefactos sanitarios y equipos de iluminación, reposición de pisos y muros en mal estado además de la implementación de mallas mosquiteras entre otros trabajos de mantención". - No se adjuntó resolución del órgano competente relativo al grado de incapacidad que el accidente le ocasionó al actor, ni se acompañó su certificado de nacimiento", concluyendo que "de los hechos establecidos por los jueces de la instancia, queda de manifiesto que la actividad realizada por el actor al día del accidente, esto es, conducir el camión en el cual se transportaban escombros desde la obra de la Municipalidad de Doñihue, que le fue adjudicada a la demandada empleadora principal, denominada "Remodelación Servicios Higiénicos Mis Primeros Pasos", no corresponde a una de naturaleza discontinua u esporádica, siendo irrelevante, como lo afirma el fallo impugnado, si el retiro de escombros se trataba o no a una actividad que fuera



asignada de modo exclusivo a la empresa adjudicataria, pues basta con probar que, en los hechos, realizaba tal labor, con trabajadores vinculados a su empresa, como sucede en autos”.

Enseguida, citó un fallo dictado por este tribunal en los autos Rol 6.869-2009, que señaló que “son hechos fijados en la sentencia impugnada, los siguientes: a) la demandada principal niega la existencia de relación laboral con los actores y la demandada solidaria, en forma tácita. b) se ha acreditado que los demandantes ejecutaron personalmente las obras encomendadas a la demandada principal, a quien se adjudicó el proyecto de adquisición e instalación de laboratorios de computación en escuelas municipales de la comuna. c) se tiene por cierto que la demandada solidaria adjudicó a la principal, mediante proceso de licitación, el proyecto antes señalado. d) probada la existencia de la relación laboral de los demandantes con la principal y sus estipulaciones, con una remuneración ascendente a \$703.125.-, relación que se extendió entre el 15 de enero y el 31 de mayo de 2008, sin que la demandada haya probado el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales. e) de la prueba rendida se desprende que se trató de una obra única”, concluyendo que “conforme a los hechos fijados en la sentencia atacada, es decir, que existió una relación laboral entre demandantes y demandada principal y que ésta acordó con un tercero encargarse de la realización de una determinada labor, la que se extendió en el tiempo y forma parte de los objetivos o proceso productivo- de la dueña de la obra o faena, se presenta en el caso trabajo en régimen de subcontratación, el cual ha hecho nacer la responsabilidad de la demandada en los términos establecidos por la ley”.

En tercer lugar, trajo a colación una sentencia de esta Corte, dictada en los autos Rol N° 6.527-2009 que refirió que “son hechos fijados en la sentencia impugnada, los siguientes: a) la empleadora negó la existencia de una relación laboral con los actores y la demandada solidaria, en forma tácita. b) los demandantes ejecutaron personalmente las



obras encomendadas a la demandada principal, la cual se adjudicó el proyecto de adquisición e instalación de laboratorios de computación en escuelas municipales de la comuna. c) el demandado solidario adjudicó a la principal, mediante proceso de licitación, el proyecto antes señalado. d) fue probada la existencia de la relación laboral de los demandantes con la emplazada principal y sus estipulaciones, la que se extendió entre el 15 de enero y el 31 de mayo de 2008, sin que la empleadora haya acreditado el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales. e) se trató de una obra única", concluyendo de manera similar que en la resolución citada en el párrafo anterior.

Por último, citó una decisión de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, pronunciada en los autos Rol N° 7-2011, que refirió que "conforme a los hechos y probanzas rendidas en los autos, se acredita que existió un contrato de trabajo entre el demandante Cristian Rodrigo Pino Cruz y la demandada empresa Bibeser Ltda., conforme al cual, el que fue modificado sólo en la cláusula de la duración del contrato, el que pasó a ser indefinido, se comprueba que dicha relación se inició el 17 de julio de 2007 y que a la fecha de la exoneración se encontraba vigente, y además que la prestación de servicios se hacía en los centros de cultivo de las empresas Pesca Chile S.A., actual Acuinova S.A., Salmones Frío Sur, o en otra empresa donde Servicios Acuícolas Bibeser Ltda., se encontrare prestando servicios. Por consiguiente, de la prueba rendida se desprende que existió un contrato de trabajo en virtud del cual un trabajador se vinculó contractualmente para con su empleador, denominado bajo la nueva ley de subcontratación como contratista o subcontratista, toda vez que, en razón de ese acuerdo contractual, se encargó de ejecutar servicios, por cuenta y riesgo del contratista y con un trabajador, en este caso un buzo comercial, bajo su dependencia, para una tercera persona, en este caso jurídica, como son las empresas Pesca Chile S.A., actual Acuinova S.A., y también para Salmones



*Frío Sur, que son las dueñas de la obra, empresa o faena, y que conforme a la ley de subcontratación reciben el nombre de empresa principal, en la que justamente se tienen que desarrollar los servicios o ejecutar las obras contratadas. La única situación de excepción en las cuales no se aplican las normas sobre régimen de subcontratación son las obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica, situación que no ocurre en el caso que se examina, toda vez que las labores del actor, como buzo comercial, se iniciaron el 17 de julio de 2007, mucho después de la fecha en que entró en vigencia el régimen de subcontratación, toda vez que esa materia fue incorporada al Código del Trabajo por el artículo 3° de la Ley N° 20.123, la que entró en vigencia el 14 de enero de 2007, fecha desde la cual se aplican los artículos 183 letras A, B y C, del Código del Trabajo, sin que exista constancia ni prueba alguna de que desde la fecha en que se inició el vínculo laboral, entre el actor con la empresa acuícola Bibeser Ltda., hubieran cesado tales servicios, lo que sólo ocurrió con motivo del despido, que lo fue el 20 de febrero de 2009”.*

**Sexto:** Que, como se observa, la situación fáctica planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las citadas como contraste, lo que hace que se esté en presencia de hipótesis que no se pueden homologar, presupuesto indispensable para determinar cuál es la doctrina correcta que se ha de aplicar al caso; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 120.416-22.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.



QYRXXHTQXJX

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

